

RESOLUCIÓN No. 4357

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2194 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

# **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.





De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.





# <u>14 2 4 3 5 7</u>

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25799 del 24 de Junio de 2008 LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con Nit. 860.033.744.3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 12 Sur No. 31 - 09 (Sentido Norte - Sur) de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009948 del 15 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2194 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el catorce (14) de Agosto de dos mil ocho (2008) y desfijado el veintiocho (28) de Agosto de dos mil ocho (2008), concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que LUIS FERNANDO LOPEZ RETREPO, como representante legal de LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, mediante Radicado 2008ER38175 del 03 de Septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2194 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante basa su recurso en los siguientes argumentos:

#### "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

#### I ADMISIBILIDAD

1. El código Contencioso Administrativo en el Titulo 11 Capitulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".





M= 4357

Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía qubernativa.

- 2. El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.
- 3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

#### II FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.
- Artículo 5 Decreto 959 de 2000
- · Artículo 10.8 Decreto 506 de 2003.

Adicionalmente transcribe y solicita tener en cuenta el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Concluye manifestando que "Así las cosas, no es viable negar el registro y mas aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, que cumple con las condiciones de instalación y de ubicación en relación con la estructura solamente por contar con movimiento, pudiéndose ordenar el ajuste de la publicidad a una publicidad plana o en golpes de vista, de forma tal que se adecue a lo exigido por la norma, ya qué son condiciones de tipo técnico que pueden ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se adecue el elemento para su adecuado estudio y autorización.

De lo anterior y para terminar esta presentación de fundamentos jurídicos me permito manifestar, que no encuentra asidero jurídico la negativa de registro y la orden de desmonte de un elemento estructural, que puede modificar su publicidad para hacer de la





**--** 435 7 ·

pantalla un elemento de transmisión de pauta por golpes de vista que permanezcan fijos por 10 o 15 segundos y luego se modifiquen y no se convierta en una secuencia permanente de elementos, situación que si se puede denominar como movimiento.

En esas condiciones, desde ya esta parte recurrente, se permite manifestar a su Despacho, que se compromete a adecuar su publicidad en las condiciones establecidas o si es del caso a retirar la pantalla si es que los golpes de vista que se fijan por 10 o 15 segundos, no son una solución viable para la Entidad, de suerte que se avale la permanencia de la estructura que ha venido cumpliendo a cabalidad con la normatividad vigente hasta la fecha.

#### III DESARROLLO TEMÁTICO

En la Resolución impugnada, se establece que se, niega el registro y se ordena el desmonte con base en lo establecido en el artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 10.8 del Decreto 506 de 2003, por considerar que la valla incumple ya que sobre la malla vial arterial del Distrito no puede existir publicidad en movimiento.

Así las cosas vale la pena hacer el siguiente análisis sobre el movimiento en relación con la norma así:

#### 1. FUNDAMENTOS LEGALES DE ORDEN NACIONAL

Transcribe el actor el Articulo 1 de la Ley 140 de 1994: "Por medio de la cual se reglamenta la publicidad exterior visual en el territorio nacional", y realiza la siguiente manifestación;

COMENTARIO: Las Pantallas EspectaColor cumplen con esta función y el contenido comercial está dado no por el tamaño del elemento sino por la capacidad de de la información desplegada.

#### 2. FUNDAMENTOS LEGALES DE ORDEN ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

Así mismo transcribe los Artículos 2 y 29 del DECRETO 959 DE 2000 (Noviembre 1°) "Por 'el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá":, para finalmente concluir respectivamente;

COMENTARIO: Este concepto se conserva de /a Ley 140 de 1994, referida en e/ punto anterior.







**14357** 

COMENTARIO: Las Pantallas son consideradas una innovación tecnológica, y constituyen en si mismo, una innovación tecnológica por lo que se encuentran amparadas por la normatividad vigente.

Finalmente el recurrente hace referencia al *DECRETO 506 DE 2003 (Diciembre 30)* "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000". ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

"10.8.- Los medios informativos electrónicos, cuando se instalen en propiedad privada se regirán por las normas aplicables a vallas o avisos, según sea el caso.". COMENTARIO: En este orden de ideas la normatividad aplicable para el caso de la Pantalla ubicada en la Sultana, por estar en propiedad privada, se rige por lo relativo la legislación distrital en vallas."

#### **CONCLUSIONES FINALES:**

Las pantallas son el equivalente en la normatividad vigente en el Distriton Capital a "Medios Informativos Electrónicos" Los "Medios Informativos Electrónicos" estár, claramente asimilados y regulados como vallas en el último Decreto vigente en el Distrito Capital NO.506-2003 - artículo 10. El Decreto 959-2000, permite en su Artículo 29 – que en las vallas se incorporen las innovaciones tecnológicas como lo "Medios Informativos Electrónicos.

#### EN RELACION CON EL MOVIMIENTO

Según el diccionario ilustrado Larousse, se entiende por movimiento: "Estado de un cuerpo cuya posición varia respecto de un punto fijo". En virtud de tal definición se puede entender la prohibición del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, como que esta prohibida la variación constante y secuencial de un elemento, en relación con el punto fijo que lo observa.

Así las cosas, considera respetuosamente esta parte recurrente que no se puede equiparar en conceptos y consecuencias el movimiento, con la modificación de imágenes, por lo que se propone que una vez definido el movimiento por parte de su Despacho y entendido que el cambio de imágenes de forma paulatina que genera golpes de vista y que mantiene fija la imagen por un periodo de tiempo antes de su modificación, no puede enmarcarse dentro de la definición de movimiento, por lo que solicitamos se permita ajustar la publicidad de forma tal que cada imagen se modifique cada 10 o 15 segundos y entre tanto permanezca fija, de suerte que el punto desde donde se observe no vea la secuencialidad del movimiento sino imágenes fijas proyectadas.





W. 4357

En todo caso, reiteramos que si no es de recibo la posibilidad de adecuación de la pantalla, la empresa desmontara en el término que fije la Secretaria Distrital de Ambiente, la pantalla electrónica con el fin de obtener la autorización para la estructura de acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008.

#### **PETICION**

Doctora Alexandra, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar en cuenta la posibilidad de adecuación de la publicidad para que sean movimientos imperceptibles que permitan fijar imágenes y así las cosas otorgar el registro para la estructura de la referencia.

Subsidiariamente, solicito a su Despacho se sirva otorgar el registro de la estructura y ordenar el desmonte de la pantalla si es que así lo consideran y desestiman las formulaciones realizadas en este recurso que defiende la existencia de las pantallas como innovación tecnológica ajustada a la prohibición de contar con un movimiento secuencial."

# Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 014418 del 1 de Octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

#### "1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 12 REGISTRO: 22-9
- 1.2. ZONA: 5
- 1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: CL 12 SUR No. 31 09
- 1.4. LOCALIDAD: PUENTE ARANDA
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )

#### 2. VALORACION TECNICA

- 2.1. URBANISTICA
- 2.1.1. ¿La publicidad cuenta con movimiento?: SI ( X ) NO ( ) CUAL: Tablero Electrónico
- La valla cuenta con movimiento (Decreto 959/00 artículo 5 literal f), el cual cita: "Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasaría o en estructura de cualquier naturaleza tubular. (Decreto 959/00 artículo 11 literal d), el





M-≥ 435 T

cual cita: "Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, a sí como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayoral 10%."

#### 3. CONCLUSION

NO ES VIABLE otorgar registro al elemento en cuestión, debido a que la valla cuenta con movimiento en tablero electrónico.

Adicionalmente, esta Secretaría, de acuerdo a la Solicitud de Registro con Turno 12, Reg. 22-8, que corresponde a la cara con orientación Sur - Norte donde se soporta el presente elemento, realizó el estudio estructural obteniendo como resultado que el elemento estructuralmente no es estable, y por lo tanto se confirma el informe técnico de no viabilidad del elemento.

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014418 del 1 de Octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que la sociedad LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR hace a la Resolución 2 194 del 31 de Julio de 2008, proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 009948 del 15 de Julio de 2008, por la cual se niega el registro del elemento de publicidad exterior, toda vez que el elemento publicitario estudiado soporta en su estructura tubular una pantalla que anuncia publicidad en movimiento", para concluir que, el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas por encontrarlas ajustadas a derecho, y es precisamente con base en la observancia de las normas vigentes y su acatamiento, por la que se profirió la Resolución 2194 del 31 de Julio de 2008.







**₩**≥ 4357

Que el literal d) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, sobre éste particular estatuye:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y ...".

Que el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, dice:

"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...) **Publicidad Exterior Visual en Movimiento**: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito

Capital permita que se instalen en el espacio público...".

Que el numeral 2.3. del artículo del Decreto antes citado, dice:

"ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:



 $\delta$ 



### **№2 435 7**

2.3.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas...".

Que es fácil concluir que la solicitud de registro INCUMPLE la Normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, pues el elemento publicitario estudiado soporta en su estructura tubular una pantalla que anuncia publicidad en movimiento.

Que es por las anteriores consideraciones la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 2194 del 31 de Julio de 2008, sobre la cual LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos





4357 د عد

aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 2194 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 169 - 61, de esta Ciudad

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 2 9 OCT 2008

LUEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Expediente: SDA-17-2008-1783

Folios: Once (11).

